

Art. 726. Los extranjeros no tienen opción á suceder en los bienes que sus parientes extranjeros ó franceses posean en el territorio de Francia, más que en los casos y en la forma en que los franceses sucedan á sus parientes que posean bienes en el país del extranjero interesado, según las disposiciones del art. 11 en el título *Del goce y de la privación de los derechos civiles*. (1)

---

que da al ser su capacidad jurídica: la existencia se ha demostrado: nace el derecho. La teoría del Código Napoleon, por el contrario, establece una diferencia arbitraria entre dos seres que están en idénticas condiciones, sujetos á las mismas eventualidades, y á quienes más ó ménos tarde amenaza igualmente la muerte; y tanto es así, que la cuestión de derecho no aparece, por así decirlo, sino después de haberse realizado aquella, toda vez que de lo que se trata, que lo que el Código quiso preveer fué la posibilidad de la trasmisión á una tercera persona del derecho adquirido por el recién nacido que, viable ó no, muere pocos momentos después de nacer. Y si el uno como el otro, ven la luz por cortos instantes, nacen para morir, no necesitan de aquello, cuyo derecho se les quiere dar ó quitar, no tiene objeto la diferencia, y la misma razón habría para declarar la incapacidad del uno que la del otro. El Código hizo en este punto, sin motivo fundado, una innovación en el antiguo Derecho, que por más que haya sido explicada y defendida por eminentes tratadistas, no tiene razón de ser jurídica ni práctica. (Savigny, Domat, Laurent, Duranton, Demolombe, Exposición de motivos, Chabot.) El Derecho español es más lógico, y sobre todo, más preciso y claro, al establecer la prohibición respecto á los hijos abortivos. Al ocuparnos de comentar el tratado de testamentos, indicaremos otras prohibiciones absolutas que establece la legislación española.

(1) Este artículo, derogado por la ley de 14 de Julio de 1819, no fué como se ha supuesto el restablecimiento de las antiguas leyes francesas que, arrancando del Derecho romano, negaban al extranjero la facultad de testar y le incapacitaban también para ser heredero, concediendo al Estado (*droit d'aubaine*) derecho para apoderarse de sus bienes. Principio tan absurdo no podía permanecer en pié; la Revolución lo derribó, y la Asamblea constituyente marcó en su ley de 6 de Agosto de 1790. un paso más en el camino de la humanidad, aboliendo aquel odioso derecho. Este adelanto se vió más tarde completado por el decreto de 28 de Abril de 1791, que autorizó á los extranjeros para heredar á sus parientes franceses.

Los demás países no correspondieron entonces á la generosa conducta de la Francia, no

Art. 727. Se consideran indignos de suceder, y como tales se excluyen de la sucesión.

1.º El que hubiere sido sentenciado por haber asesinado ó intentado asesinar á la persona de cuya sucesión se trate.

2.º El que hubiere dirigido contra éste una acusación que produjera pena capital, y que se hubiese considerado calumniosa.

3.º El heredero mayor de edad que, enterado de la muerte violenta de su causa-habiente no la hubiera denunciado á la justicia. (1)

---

se hicieron solidarios del gran adelanto moral y económico que entrañaba el nuevo principio, y esta falta de reciprocidad fué la que determinó el retroceso marcado por el art. 726, que si no llegó al antiguo Derecho como con injusticia se ha supuesto, no hizo bien en admitir en sus páginas teorías que dañaban no poco á la armonía de los principios en que descansaba la gran obra de los jurisconsultos del Consulado.

En este punto sucedió sin embargo lo que ya hemos hecho observar en anteriores notas: á través de las eventualidades políticas, de las razones de Estado, de las guerras del Consulado y del Imperio, no podía destruirse la gloriosa é imperecedera huella que en el terreno del Derecho civil, había dejado la Revolución francesa. Si el primer Cónsul no había respetado, obedeciendo á circunstancias del momento, las leyes de 1790 y 1791, que equipararon en el ejercicio de un derecho natural á los franceses con los extranjeros, la Restauración misma consagró en 1819 el principio revolucionario que era el principio cristiano, el principio económico, el principio científico.— Hé aquí el primer artículo de la ley citada.— «Quedan derogados los artículos 726 y 912 del Código civil: en consecuencia los extranjeros tienen el derecho de suceder, de disponer y de adquirir en la misma forma que es ejercitado por los franceses.»

(1) Artículos 958 al 963 Cód. de la Luisiana.—709 Cód. de Bolivia, que añade el caso en que un hijo haya ultrajado á sus padres ó ascendientes á quienes deba heredar.—Artículo 725 Cód. italiano, que suprimiendo el párrafo 3.º del art. 727, agrega á los dos primeros supuestos el de que el heredero haya obligado á la persona de cuya herencia se trata, á hacer testamento ó á cambiar el que tuviera hecho; añade, por último, el artículo citado los casos en que el heredero haya impedido hacer testamento ó revocar uno ya hecho, ó haya suprimido, alterado ú ocultado un testamento posterior.

El art. 1782 del Cód. portugués, suprime el segundo y tercer caso previstos en el Código